



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 15996 DE 2002
(24 MAYO 2002)

Por la cual se resuelve un recurso

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en uso de sus facultades legales, en especial las consagradas por la ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 256 de 1996, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que oportunamente y con el lleno de los requisitos de Ley, mediante escrito radicado bajo el número 02020504 00010001, el doctor ENRIQUE ALVAREZ POSADA, en su condición de apoderado de BETATONIO®, en adelante BETATONIO, presentó recurso de reposición contra el oficio No 02020504 00010000 del 20 de marzo de 2002, por el cual se negó la práctica de Medidas Cautelares solicitada por el recurrente dentro del escrito de la denuncia por presuntas actos de competencia desleal. El recurrente solicita que se revoque la decisión aludida y se conceda la medida cautelar a que hace referencia el punto 3(f) de la Ampliación de la denuncia radicada en esta superintendencia con el numero 02020504-00000002, fundamentando su petición de la siguiente manera:

" III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

10. La Superintendencia determina que la solicitud contenida en el punto 3(f) de la Aclaración de Denuncia (Rad. No.02020405-00000002) no cumple los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, por cuanto BETATONIO® no ha demostrado, según ese Despacho, (i) la realización o inminencia del acto de competencia desleal, (ii) el peligro que se pretende evitar es inminente, y; (3) y que éste, debe revestir gravedad.

11. Respecto de dichos requisitos tenemos:

A. Realización del Acto de Competencia Desleal

12. Uno de los Actos de Competencia Desleal cometidos por BLOCKBUSTER, en contra de BETATONIO®, corresponde a la emisión de publicidad radial en la cual afirma, sin ser ello cierto, que sólo BLOCKBUSTER posee la Película de Video Pearl Harbor una película que sólo BLOCKBUSTER VIDEO te ofrece con la mejor calidad y sonido del mercado.

13. El anterior acto se encuentra demostrado con una copia fonográfica simple de la publicidad radial emitida por las estaciones radiales emitida por las estaciones radiales LA MEGA ST (RCN RADIO) y CARACOL ESTEREO (CARACOL RADIO) , los pasados 8, 14 y 16 de febrero de 2002. Ver Prueba No.14 de la Denuncia.

14. Se encuentra también demostrado que mediante la factura de compra del título PEARL HARBOR, que BETATONIO® adquirió de RODVEN VIDEO dicho título y por lo tanto que BLOCKBUSTER no era

Por la cual se resuelve un recurso

15. Igualmente, se encuentra probado en los certificados expedidos por RODVEN VIDEO, que BETATONIO recibe de dicho distribuidor los mismos títulos de vídeo que BLOCKBUSTER. Ver Prueba No.1 en el documento de Denuncia.¹ 2 de Enero de 2002.

16. Luego, cuando BLOCKBUSTER manifiesta al público que posee el título "...Pearl Harbor una película que sólo BLOCKBUSTER VIDEO te ofrece con la mejor calidad y sonido del mercado", engaña al público por cuanto dicha afirmación es falsa e incompleta. (Ver puntos 3(z) y siguientes de la Denuncia).

17. Por lo tanto, se encuentra demostrado que lo manifestado por BLOCKBUSTER en la publicidad radial señalada, viola el artículo 11 de la Ley 256 de 1996, por tener como objeto y como efecto inducir al público a error sobre la calidad de la película de vídeo "PEARL HARBOR" que fuera adquirida por BLOCKBUSTER® de RODVEN VIDEO, ya que en dicha publicidad BLOCKBUSTER afirma ser la única con la mejor calidad y sonido del mercado, lo cual no es cierto por cuanto las películas de una y otra cadena de vídeo tiendas provienen de la misma fuente y por consiguiente dicho acto se adecua a un típico acto de engaño, sancionado por la Ley.

18. Si lo anterior no fuere suficiente, debemos recordar que el mismo artículo 11 de la Ley 256 de 1996, establece que:

"Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de prácticas que, ... sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre... las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos (ajenos)." (Subrayas fuera del texto original)

19. Estando demostrada que la publicidad de BLOCKBUSTER es falsa, debe ese Despacho hacer operar la anterior presunción y determinar que se encuentra cumplido el primero de los requisitos establecidos por esa Superintendencia, para que opere la medida cautelar solicitada.

B. Peligro Inminente que se pretende Evitar.

20. De acuerdo con el presente requisito, se requiere demostrar la existencia de un peligro inminente que se pretende evitar, lo cual en términos de ley, debe entenderse como aquella situación de riesgo o contingencia próxima de que suceda algún perjuicio a la parte que solicita la Medida Cautelar.

21. Según se encuentra probado, BLOCKBUSTER utilizó un medio radial para difundir la publicidad ya citada, esto es, para realizar actos de competencia desleal según se argumentó en el punto anterior.

22. Como consecuencia de lo anterior, la prueba auténtica de que tales emisiones radiales se produjeron, se encuentra bajo la responsabilidad de dos terceros (estaciones radiales).

23. Como expliqué con anterioridad, el artículo 18 de la ley 74 de 1966, establece que los titulares de licencias radiales estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, durante treinta (30) días, la grabación completa a los originales escritos, de los programas radiales que se transmitan.²

24. De acuerdo con la anterior norma jurídica, dicha prueba podría perderse de no hacerse efectiva la medida cautelar solicitada, prontamente.

¹ En su segundo certificado RODVEN VIDEO, manifiesta: "Como tuvimos oportunidad de manifestarlo en nuestra comunicación del 21 de Enero de 2002, nuestra política es ofrecer y entregar los productos al mismo tiempo a todos nuestros clientes, entre los cuales están la cadena de videotiendas que usted represente y Blockbuster."

² El artículo 18 de la ley 74 de 1966, establece que: "Los titulares de licencias para el funcionamiento de servicios de radiodifusión estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante 30 días, la grabación completa a los originales escritos, firmados por su director, de los programas informativos, periodísticos o culturales de las conferencias o discursos que se tramitan. Tales grabaciones, así como las del servidor oficial de monitoria, constituirían prueba suficiente para los efectos de ley."

Por la cual se resuelve un recurso

25. Por ello, existe una situación que pone en INMINENTE PELIGRO de daño BETATONIO®, por cuando dicha prueba es una prueba importante para el proceso y para las pretensiones de la parte denunciante.

26. Por ello, me permito manifestar que existe sustento suficiente para determinar que esa Superintendencia se encuentra frente a un caso de PELIGRO GRAVE e INMINENTE, según lo determina el Artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

C. Gravedad del Peligro.

27. El último de los elementos señalados por esa Superintendencia corresponde a la GRAVEDAD del peligro inminente que afronta el denunciante.

28. Teniendo en cuenta de que se trata de una prueba cuya inminente desaparición se encuentra probada, la pérdida de la misma para el proceso reviste el carácter de grave, según expongo a continuación:

29. Resulta SUPREMAMENTE GRAVE que una prueba se pierda para el proceso, ya que, como en repetidas ocasiones lo ha manifestado la Corte Constitucional, todo juzgador para garantizar con los derechos fundamentales del debido proceso y del acceso a la justicia establecidos en los artículos 29 y 229 de la constitución nacional, el juzgador tiene la obligación de buscar la verdad real para poder así cumplir con el principio de Justicia Material.

30. Sobre el tema de la Verdad Real, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-577/98, estableció, lo siguiente:³

"El juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal del proceso, y en tal virtud, a él le corresponde dirigirlo efectivamente e impulsarlo de tal forma, que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos ... El juez debe hacer uso de los poderes que le otorga la ley, para llegar al conocimiento de la **verdad real**." (negrillas y subraya fuera del texto original).

31. De otra parte, BETATONIO® se encuentra frente al GRAVISIMO E INMINENTE PELIGRO de sufrir un daño irreparable, ya que se le permitiría a BLOCKBUSTER, mientras se adelante al proceso, el seguirlo utilizando los medios radiales para realizar el descrédito de ~ BETATONIO®~, para engañar al público y para desviar la clientela ilegítimamente hacia sus establecimientos, tal y como lo ha venido haciendo de forma sistemática desde el mes de enero del año 2001, lo cual se encuentra suficientemente demostrado con las pruebas aportadas con la Denuncia. Para el caso en particular, simplemente puede revisarse publicidad escrita de BLOCKBUSTER de enero de 2002, en el cual al promover el título PEARL HARBOR, manifiesta que "**SÓLO BLOCKBUSTER video TE PUEDE OFRECER LOS MEJORES ESTRENOS y EN GRANDES CANTIDADES**", lo cual también resulta engañoso, según lo explicado en los puntos 3(o) y siguientes de la denuncia. Ver Prueba No.10 de la Denuncia.

32. Para ilustrar al Despacho sobre la gravedad del asunto, me permito citar un aparte de la Sentencia T-577 del 15 de octubre de 1998, de la Corte Constitucional Colombiana:⁴

"La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente ... Una decisión judicial tardía, constituye en si misma una injusticia,

³ Corte Constitucional Colombiana, Sala Primera (1a) de Revisión de Tutelas, Sentencia T-577 del 15 de octubre de 1993. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En otra sentencia la Corte determinó que "Por el contrario, el objetivo de todo proceso, ... es el de esclarecer lo acontecido, para administrar justicia con apoyo en la verdad real y en la convicción razonada de quien resuelve." (subraya fuera del texto original). Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena C-491 del 26 de septiembre de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional Colombiana, Sala Primera de Revisión de Tutelas, Sentencia T-577 del 15 de octubre de 1993. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por la cual se resuelve un recurso

como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, (subraya fuera del texto original) .

33. En adición a lo anterior, BETATONIO® ha tenido que soportar la tacha de "PIRATA", de comerciante cuyos productos no los buenos y que además son de mala calidad, sin que sean ciertas tales afirmaciones. Con lo anterior, BLOCKBUSTER ha hecho que BLOCKBUSTER pierda un número importante de clientes, los cuales han terminado desviados a BLOCKBUSTER gracias a los artificios de este último, lo cual solo puede calificarse como de suma gravedad.

34. Por último, la conducta la BLOCKBUSTER engaña al público. Teniendo que cuenta que el público es quien en un sistema de libre mercado, determina qué debe adquirirse y de quién, resulta gravísimo mantener a quienes deben ser lo primeros protegidos, en el estado de engaño en que se encuentran.

D. Conclusión.

36. Según el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, quien pretenda obtener medidas cautelares con carácter urgente debe demostrar: a) La realización o inminente realización de un acto de competencia desleal; b) la existencia de un peligro inminente; y, c) la demostración de un peligro grave.

37. Que de acuerdo con las pruebas aportadas en la demanda y los puntos presentados en este escrito, se encuentra demostrado:

a) Que BLOCKBUSTER COMETIÓ UN ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL al violar con la publicidad radial antes indicada el artículo 11 de la Ley de Competencia Desleal. Ello sin perjuicio de que dicho acto se presume desleal con la sola demostración de la falsedad de la publicidad.

b) Que BETATONIO® se encuentra frente al PELIGRO INMINENTE de que se pierda una prueba auténtica e importante del proceso, lo que afectaría sus derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la justicia. Ello sin perjuicio de que se le permitiría a BLOCKBUSTER, mientras se adelante al proceso, el seguir utilizando los medios radiales para realizar el descrédito de BETATONIO®, engañar el público y desviar la clientela ilegítimamente hacia sus establecimientos. La inminencia del peligro que soporta BETATONIO® se hace todavía más patente, si se tiene en cuenta la forma sistemática como BLOCKBUSTER ha venido por más de un año- engañando al público, desacreditando las prestaciones ajenas y desviando ilegítimamente la clientela de la competencia, lo cual necesariamente afecta a BETATONIO® por ser competidor directo de BLOCKBUSTER. Ver Anexos Nos. 2,4 y 6 de la Denuncia.

c) Que BETATONIO® se encuentra frente a un PELIGRO GRAVE, ya que se encuentran en riesgo la aplicación al caso de principios constitucionales (como los de Verdad Real y la Justicia Material) , los derechos fundamentales de BLOCKBUSTER (a un Debido Proceso y de Acceso a la Justicia) , así como el correcto funcionamiento del mercado de alquiler de películas de vídeo, todo ello a causa de la actividad ilegal de BLOCKBUSTER.

38. En consecuencia, solicito atentamente a ese Despacho revocar la decisión adoptada mediante comunicado No. 02020504-00010000 y conceder la Medida Cautelar a que hace referencia el punto 3 (f) de la Ampliación de la Denuncia, radicada en esa Superintendencia, bajo el número 02020504-00000002.

39. De otra parte, les solicito no perder de vista las otras medidas cautelares solicitadas en el punto 3(g) de la aclaración de la denuncia."

SEGUNDO: Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 del código contencioso administrativo, le decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

Por la cual se resuelve un recurso

La ley 256 de 1996 en su artículo 11 establece como acto de engaño a aquel que utiliza, difunden indicaciones, aseveraciones incorrectas o falsas, se omiten las verdaderas y que por las circunstancias en que se presentan sean susceptibles de inducir en error al público sobre la actividad, las prestaciones mercantiles, establecimientos ajenos o la naturaleza de los mismos así como el modo de fabricación, la aptitud del empleo como la cantidad de los productos.

Acusa el recurrente que a través de la publicidad radial emitida por el denunciado se induce en error al público sobre la calidad de las películas y que como consecuencia se viola el artículo 11 de la ley 256 de 1996. Por ejemplo al enunciar que la publicidad de BLOCKBUSTER induce en error al público cuando este asegura que es : "(...) la única con la mejor calidad y sonido del mercado, lo cual no es cierto por cuanto las películas de una y otra cadena de video tiendas provienen de la misma fuente"⁶

Para este Despacho las aseveraciones denunciadas, no se pueden considerar como actos de engaño referidos a otro competidor como lo establece la norma. En efecto, en el caso que se estudia, la inminencia de la conducta no está demostrada a tal punto en que los actos descritos por el articulado como son la utilización o difusión de las indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas u omisión de las verdaderas y cuyo objeto u efecto permita "inducir en error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno es decir, deben estar dirigidos o proyectados a afectar las prestaciones mercantiles de un establecimiento de comercio ajeno"⁷, individualizado o determinado. Lo que permitiría concluir que hasta este momento las aseveraciones que hace el denunciado no transmite el propósito de engañar a la clientela de Betatonio con su publicidad radial, pues los comentarios no indican o sugieren el nombre del denunciante y no puede presumirse que el "establecimiento pirata"⁸ sea Betatonio este no es el único establecimiento de comercio que compra y comercializa películas de cartelera, en el mercado colombiano.

Esta Superintendencia al decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares dentro de los procesos por competencia desleal deberá: evaluar, para comenzar, si está comprobada la realización de un acto de competencia desleal o su inminencia. La Superintendencia tendrá por cumplido este requisito, si de la lectura de los hechos presentados y la evidencia aportada se desprende que lo enunciado, de haber ocurrido como se aduce, implicaría la contravención de alguna o varias de las disposiciones de la Ley 256. En esta labor hay consideraciones de hecho y de derecho. Entonces el análisis de los hechos, se hará por lo que manifieste el denunciante, siempre que no se contradigan los mismos o necesiten ser probados. En las consideraciones de derecho es necesario que los hechos denunciados por el denunciante sean contrarios a los actos desleales tipificados normativamente; en caso que lo sean o que a través de los medios de prueba se puedan establecer como posiblemente contrarios, se dará por cumplido el requisito.

Por lo tanto luego de ser valorado el requisito de la comprobación de la realización de un acto de competencia desleal o la inminencia de la misma, se llega a la conclusión que no hay una concreta descripción de los hechos por parte del recurrente, que permita pensar que estos encajan en la descripción típica de la inminencia o realización de la conducta desleal, y que como consecuencia de ellos se altere el normal funcionamiento de la actividad comercial y competitiva del denunciante; por lo tanto no existe mérito suficiente para ordenar la práctica de unas medidas cautelares, bajo este supuesto procesal.

⁶ Recurso de Reposición No 02020504 00010001 numeral 17

⁷ Artículo 11 de la ley 256 de 1996

⁸ folio 134 Denuncia No 02020504-000 numeral 3 literales h, i y k

Por la cual se resuelve un recurso

2.1 Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

Tal y como lo establecen los artículos 143 y 144 de la ley 446 de 1998, concordantes con lo dispuesto en la sentencia C-649 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, esta Superintendencia queda facultada para conocer de los asuntos de competencia desleal, tanto en las facultades jurisdiccionales como administrativas y se desarrollaran en relación con los asuntos de promoción de la competencia y prácticas restrictivas comerciales. Del mismo modo se seguirá con el procedimiento señalado para las infracciones que se presenten de las anteriores regímenes; esto es lo establecido en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 donde consagra que en la etapa de averiguación preliminar para cualquiera de las dos conductas se valorará el resultado de la misma y con base en el se determinará si se adelanta o no la investigación correspondiente.

El numeral 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, consagra que dentro de las funciones de este despacho está la de velar por el cumplimiento de las normas de promoción de la competencia (...) atender las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en el mercado y dar trámite a las que sean significativas (...).

El artículo 31 de la ley 256 de 1996, establece la posibilidad de decretar medidas cautelares, cuando se encuentre comprobada la realización de un acto de competencia desleal a la inminencia del mismo y las demás que resulten pertinentes.

Señala el mismo artículo que en caso de peligro grave o inminente, las anteriores medidas, se tomarán sin oír a la parte contraria, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

2.2 El oficio No 02020504- 00010000, por el cual se niegan las medidas cautelares de 24 horas sin oír a la parte contraria

La Superintendencia, negó las medidas cautelares solicitadas porque no encontró procedente adoptarlas, toda vez que en su parecer, no se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que la realización o la inminencia del acto de competencia desleal se encuentre comprobada
2. Que el peligro que se pretende evitar sea inminente; y
3. Que el peligro este revestido de gravedad

Pasaremos a demostrar en el mismo orden de formulación de la Superintendencia, que los aludidos requisitos que se encuentran en el texto de la misma denuncia no cumplen con los presupuestos exigidos.

2.2.1. Realización o inminencia de un acto de competencia desleal

Debido a que el recurrente solo hace referencia dentro del texto del recurso, a la comisión de la posible conducta desleal del artículo 11 de la ley 256 de 1996 nos referiremos a esta únicamente.

El texto de la norma citada en el Artículo 31 establece: " Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes". (subrayas fuera de texto)

El magistrado Hernando Herrera Vergara con respecto a la "Inminencia" señala que es aquella conducta evidentemente probable de una consecuencia negativa e ilícita producida por una actuación⁵.

⁵ Sentencia T-129 Corte Constitucional

Por la cual se resuelve un recurso

2.1.2 Que el peligro que se quiere evitar sea inminente

Ahora bien consagra el artículo 31 de la ley 256 de 1996 en cuanto a las medidas cautelares, en su párrafo segundo señala que: "en caso de peligro grave o inminente podrá adoptarse sin oír a la parte contraria (...)".

En diferentes oportunidades este Despacho se ha pronunciado en relación con este concepto, bajo los parámetros de los artículos 27 y 28 del Código Civil⁹. El término peligro es "el riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal"¹⁰ Por lo tanto no puede tratarse de meras conjeturas o solo posibilidades, algo probable de que pueda ocurrir. En conclusión deberá entenderse que se trata de asuntos reales y no de meras conjeturas.

La inminencia es aquella "amenaza o algo que esta por suceder prontamente",¹¹ no se entenderá aplicable para las meras expectativas de que el peligro se ocasione sino de que exista una verdadera probabilidad de que efectivamente ocurrirá.

En este sentido para el recurrente la Inminencia del Peligro que afronta el denunciante se resume en que: "Que BETATONIO® se encuentra frente al PELIGRO INMINENTE de que se pierda una prueba auténtica e importante del proceso, lo que afectaría sus derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la justicia. Ello sin perjuicio de que se le permitiría a BLOCKBUSTER, mientras se adelante el proceso, el seguir utilizando los medios radiales para realizar el descrédito de BETATONIO®, engañar el público y desviar la clientela ilegítimamente hacia sus establecimientos"¹² lo anterior con fundamento en que, el artículo 18 de la ley 74 de 1966, establece que los titulares de licencias radiales estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, durante treinta (30) días, la grabación completa a los originales escritos, de los programas radiales que se transmitan. ¹³*Subrayas fuera de texto*

El Despacho no comparte esta apreciación, por cuanto para esta Superintendencia, **la inminencia consiste en el peligro de la comisión o posible comisión de un acto desleal**, y no la amenaza de que se pierda la prueba documental de la grabación de la cinta magnetofónica de la presunta conducta y que como tal se vean las consecuencias negativas de no tenerla en cuenta dentro del proceso.

En esa medida el recurrente no prueba el cumplimiento de este presupuesto para efecto de las cautelares.

2.1.3 Que el peligro que se quiere evitar sea grave

Esta entidad se ha pronunciado en diferentes oportunidades en el sentido de que para decretar las cautelares y al fin de salvaguardar el debido proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio debe tener **plena certeza respecto de la gravedad del peligro** que se ocasionaría en caso de no adoptar la medida solicitada"

¹⁰ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, Vigésima primera edición, tomo I.

¹¹ Ibidem.

¹² Recurso de Reposición No 02020504-0001001 numerales 22 y 23

¹³ El artículo 18 de la ley 74 de 1966, establece que: "los titulares de licencias para el funcionamiento de servicios de radiodifusión estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante 30 días, la grabación completa a los originales escritos, firmados por su director, de los programas informativos, periodísticos o culturales de las conferencias o discursos que se transmitan. Tales grabaciones, así como las del servidor oficial de monitoría, constituirían prueba suficiente para los efectos de ley. por su director, de los programas informativos, periodísticos "

Por la cual se resuelve un recurso

La interpretación jurídica al respecto trae que el calificativo **grave** se entienda como: "grande, de mucha entidad o importancia". Para esta Superintendencia, para que se produzca daño, debe este denunciarse dentro de circunstancias de tiempo, modo o lugar que implique una especial severidad, frecuencia o irreversibilidad de las consecuencias que se producirán si la administración no interviene anticipadamente o preventivamente, frente a las conductas denunciadas.

Considera el recurrente que el peligro grave se encuentra en riesgo de violarse los principios constitucionales de la verdad real y o la justicia material así como el debido proceso en el caso de que se pierda la mencionada prueba, que como se dijo anteriormente, no guarda relación con los presupuestos del artículo 31 de la ley 256 de 1996.

Para este Despacho no hay gravedad del peligro, ya que la gravedad tiene que ver con un acto de competencia desleal inminente y cuyas consecuencias sean para el solicitante. En este caso el acto dañino no se tipifica como una conducta de competencia desleal, sino que guarda relación directa con un inconveniente probatorio que bien se pudo haber solucionado bajo otras consideraciones jurídicas¹⁴, y no acudiendo al trámite de medidas cautelares ante esta Superintendencia.

Con base en lo expuesto, este Despacho no considera que se hayan cumplido los requisitos, para conceder las medidas cautelares solicitadas tal y como lo dispone el artículo 31 de la ley 256 de 1996.

RESUELVE

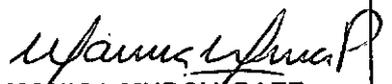
Artículo Primero: Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el oficio No 02020504 00010000 del 20 de Marzo de 2002, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo Segundo: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de BETATONIO® y a al representante legal de Video Colombia S.A (BLOCKBUSTER) o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede ningún recurso de vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C a los **24** MAYO 2002

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


MONICA MURCIA PAEZ

¹⁴ Artículo 294 y ss del Código de Procedimiento Civil

Por la cual se resuelve un recurso

Notificación:

Doctor

ENRIQUE ALVAREZ POSADA

CC No 79.150.571

Apoderado

María Florencia Alzate de Naranjo y Manuel Alzate Ospina (BETATONIO)

Calle 72 No 5 - 83 piso 5

Bogotá D.C.

Doctor

SAUL KATTAN COHEN

Representante Legal

VIDEO COLOMBIA S.A. (BLOCKBUSTER)

Nit 08300019721

Avenida 9 No 121 - 16 piso 2

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 31 MAY 2002

Notifique personalmente al Dr. Emmanuel Olvera Jorda

El contenido de la anterior providencia quien 79150571

impuesto firma _____

No procede recibo.

x 

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

31 MAY 2002

La presente resolución se dio por notificada el _____
Mediante memorial suscrito por el Doctor(a) _____

(Artículo 48 C.G.A.)

Soul Kollon Cohen

Atentamente,

Onye certifica como con